

Desconocido
no hay envíos
anteriores



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-02-2019 03:27:26

Al Contestar Cite Este No.:2019EE16398 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITAF

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 3322015

000101

Señor

ALBA MARITZA VÁSQUEZ NOVA

Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces

ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR BARRIOS
VERBENAL Y REFUGIO

CL 181 B 15 12

Bogotá D.C

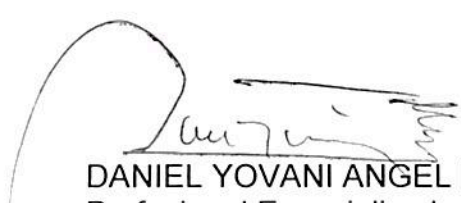
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 33522015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 198 del 05 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integral del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,



DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 198
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

198

05 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la actuación Administrativa No. 33522015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 4921 del 20 de noviembre de 2017, sancionó a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, identificado con NIT No 800.229.362-8 representada legalmente por la señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, identificada con C.C.No 52.990.940 o quien haga sus veces, en calidad de responsable del HOGAR DE BIENESTAR CAPULLO MAGICO, ubicado en la calle 181 No 15-12 Barrio Santandercito de la localidad de Usaquén, con una Amonestación; así mismo sancionó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- identificado con NIT. 899.999.0001-7, con dirección de notificación judicial en la carrera 50 No. 26 - 51 representado legalmente por la Doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIEZ, o quien haga sus veces, con MULTA de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CO (\$737.717) suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en Ley 9 de 1979 artículos 127, 175, 214, 275, 285, 212, 288; Resolución 2674 de 2013 artículo 28 numeral 2, 3; Resolución 2115 de 2007 capítulo I artículo 1 y Constitución política artículo 78.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado al ICBF mediante aviso según radicado No 2018EE27816 del 05 de marzo de 2018 y en la misma fecha a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO a través de radicado No 2018EE27816. Así mismo el ICBF por intermedio de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado con el No. 2018ER22383 del 21 de marzo de 2018.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1894 del 25 de abril de 2018, resolvió no reponer la Resolución Sancionatoria y en su defecto, concedió el recurso de apelación, ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, manifiesta que se desconoce el derecho a la defensa pasando por encima de preceptos constitucionales que

Cra 32 No 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

088-198

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente No. 33522015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

rigen las actuaciones de la administración. Razón por la cual considera vulnerados los principios consagrados en la Constitución Política, como el debido proceso administrativo, publicidad, lo anterior especialmente por cuanto no se comunicó a su organización que se hubiera practicado visita de inspección, así como se omitió comunicar el inicio de la actuación administrativa como lo establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco se surtió la etapa a que hace referencia el artículo 48 y 49 de la misma norma y que tiene que ver con el traslado para presentar alegatos.

Aduce el recurrente que el ICBF no es responsable de la presunta violación a las normas, toda vez que la relación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con dichos hogares comunitarios nace mediante un contrato de aportes en el cual el hogar que decida suscribirlo tiene como obligaciones la adecuación, el cuidado y la conservación del inmueble, además de todos y cada uno de los elementos con los cuales se debe prestar el servicio contratado.

En virtud de lo anterior solicita que se exonere de responsabilidad al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra a analizar este despacho los argumentos del recurrente, los cuales se basan en que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para imponer la sanción no tuvo en cuenta el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respecto al establecimiento de comercio.

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus productos y servicios, pues en desarrollo de su actividad se obligan a que este se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

Así mismo, se ha precisado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de orden higiénico sanitario, desconoce sendos derechos colectivos, por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, *"lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes"*.

Cra 32 No 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

198

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente No. 33522015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que se incumplan, pueden afectar la salud individual y colectiva; de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa, estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas, se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

En este orden de ideas y conforme los argumentos expuestos por la investigada en cuyo evento, expone entre otros que la autoridad administrativa vulneró el debido proceso en tanto no se dio traslado para alegar, ante lo cual el Despacho concuerda con los argumentos expuestos en tanto al revisarse el trámite surtido al interior de la actuación administrativa se observa que no se siguió el trámite de las formalidades procesales conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, específicamente por no haberse concedido la etapa de alegatos a que hace alusión el artículo 48 ibidem, que señala:

"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 107/04, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

"(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."

En ese contexto la Ley 1437 de 2011 lo estipuló en los artículos 48 y 49, lo que sin duda se traduce en un hito que se traslada de la jurisdicción ordinaria y administrativa, como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para el operador jurídico a la hora de tomar una decisión.

Cra. 32 No. 12-01
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente No. 33522015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En tal medida omitir la etapa aludida, se desdibuja el principio del debido proceso, el cual este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Lo anterior guardando relación con los distintos postulados de la Corte Constitucional, quien ha precisado, que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado "(...) (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso" (Sentencia C- 248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T- 051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime

198

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente No. 33522015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

No resulta jurídicamente apropiado que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

En este orden de criterios, se tiene que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará resolución recurrida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 4921 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS VERBENAL Y REFUGIO, identificado con NIT No 800.229.362-8 representada legalmente por la señora ALBA MARITZA VASQUEZ NOVA, identificada con C.C.No 52.990.940 o quien haga sus veces, en calidad de responsable del HOGAR DE BIENESTAR CAPULLO MAGICO, ubicado en la calle 181 No 15-12 Barrio Santandercito de la localidad de Usaquén, con una Amonestación, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- identificado con NIT. 899.999.0001-7, con dirección de notificación judicial en la carrera 50 No. 26 - 51 representado legalmente por la Doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIEZ, o quien haga sus veces, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.



BOGOTÁ - 198



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

05 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente No. 33522015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 05 FEB 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
El Secretario Distrital de Salud de Bogotá

OLULISA
PSOspina

Cra 32 No 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS